



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Manizales, primero de noviembre de dos mil veintidós.

En APELACIÓN de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022, interpuesta por el señor Julián Botero Hoyos, ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo, promovido por el señor Mauricio Botero Hoyos, en beneficio de la señora Camila Hoyos Aristizábal, a quien se le designó curadora ad litem, trámite dentro del cual intervino el recurrente, así como los señores Ana Celia, Libia y Cesar Augusto Hoyos Aristizábal.

Efectuada la revisión preliminar del expediente contentivo de la referencia, no se evidencian irregularidades o vicios de nulidad que debieran remediarse de acuerdo con la preceptiva del artículo 325 del C. General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE EL RECURSO.**

De otra parte, en el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. de su realización se advierte que no encuentra esta Magistratura ninguna anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación. Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **SE ADVIERTE** que en adelante las partes no podrán alegar ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así mismo, mediante la Ley 2213 de 2022 se convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, que a su vez dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso. En la citada Ley se estableció en su artículo 12, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; allí, se precisó que la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, sustanciados de idéntica forma.

En tal virtud, ejecutoriado este proveído, salvo que haya solicitud de pruebas, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación, sin necesidad de auto, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**. Asimismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, se le recuerda a la parte recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 de la citada Ley. De cumplirse con ello, la contraparte e intervinientes no recurrentes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que “[s]e prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días

hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a surtir el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley en mención.

Cumple poner de presente que se aplicará y regirá el trámite de la alzada conforme a la Ley 2213 de 2022, normativa vigente para la admisión del recurso de alzada. No sobra agregar, por cierto, que si bien este proceso es verbal sumario y que pese de a que, en atención al contenido del parágrafo 1 del precepto 390 del Estatuto Procesal Civil, sería de única instancia, no lo es menos que se aplica de preferencia lo estatuido en el artículo 35 de la ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 22-7 del Código General del Proceso para establecer que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos que versen sobre “adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”. En armonía, la Corte Suprema de Justicia ha sentado que estos asuntos “regulados por la Ley 1996 de 2019, a pesar de su connotación de verbales sumarios, gozan de doble instancia, debido a la modificación que el precepto 35 de aquella norma efectuó al numeral 7° del canon 22 del Código General del Proceso” (Sentencia STC7647-2021, precedida por la sentencia STC16821-2019).

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

Esta providencia, y las demás en el proceso se notificará por la Secretaría de la Sala por estado.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Radicado: 17653-31-84-001-2021-00134-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f263a73e597143d3424ae5cf032b3f36466312b21f13045f84aaef59d34fa3**

Documento generado en 01/11/2022 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>